

Constancia Secretarial. (18/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

**Auto de Sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00101 00**

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la PRIMERA atañe a un proceso de carácter ejecutivo y las restantes a uno de carácter verbal declarativo (verbal sumario); por lo tanto, no se cumple con la exigencia del Num. 3 Art. 88 CGP. Para tal efecto, deberá señalarse entonces cual es el procedimiento que se pretende imprimir en el presente asunto (ejecutivo de alimentos) o (incremento de cuota alimentaria), teniendo en cuenta que estos son disidentes y no pueden tramitarse dentro de un mismo asunto.

2.- En caso de que se pretenda continuar con el trámite de incremento de cuota alimentaria, se establece que no se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar (conciliación prejudicial), de conformidad a lo estatuido en el Art. 35 L/640 de 2001, toda vez que el acta de conciliación aportada únicamente versa sobre la fijación de cuota alimentaria y no sobre el incremento de esta.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales. En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b5cb242b2e9fe9c3fdd2a1e1edee92c081a6491ef9358a8b6e826e102e342b

Documento generado en 18/08/2021 02:36:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**